

Rad. 312.2017 Privación de Patria Potestad
Demandante. ICBF
Demandado. LEIDY YOHANNA RODRÍGUEZ SANTA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, con audiencia programada en data 29 de octubre de 2021. Sírvase proveer

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 28 de octubre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2311

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i. En el asunto *sub examine*, a partir de un estudio que se ejecutó en su integridad del expediente, se observa yerro impeditivo que se materialice la audiencia programada para el próximo 29 del mes y año en curso; y si imponen que esta juzgadora, en virtud del control de legalidad previsto en el numeral 12 del artículo 42 del Estatuto Procesal vigente, adopte unas decisiones para enderezar el trámite, y en su oportunidad, zanjarse de fondo. A continuación, se referirán las premisas que erigen la tesis aquí asomada, veamos:

a) Deberá rehacerse el llamamiento de quien por ley debe acudir al proceso, -esto es MERCEDES MENESES RIVERA - comoquiera, que comparadas las piezas aportadas de cara al cumplimiento de esta requisitoria, NO se compadecen a lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 ibídem que reza en aparte cardinal que: (...) *Quien formule demanda con uno de los propósitos señalados en el inciso anterior o para la privación de la administración de los bienes del hijo indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código (...)*”.

Bien es cierto, la defensora de familia aportó documento rotulado como aviso, que contiene firma manuscrita y anotación de la abuela materna, indicando que: *“estoy de acuerdo con que la sra Maria Lady Perez Zapata obtenga la representación legal del niño Sebastian Rodriguez Santa (SIC)”*, no obstante esa gestión NO sule la labor encomendada a las empresas de servicio postal, quienes al tenor de los artículos 291 y 292 de la norma procesal son las autorizadas para expedir el certificado que dé cuenta que el aviso fue entregado de manera efectiva en la dirección reportada; amén de que el trámite efectuado en data 19 de abril de 2018 se hizo a persona distinta a la denunciada como abuela materna –MERCEDES CONCEPCIÓN RIVERA-.

En lo que respecta al llamado a HORTENSIA y ANA BEATRIZ MENESES RIVERAS, este no será exigido, toda vez que las mismas se excluyen del orden riguroso establecido en el artículo 61 del código civil, al ser vinculada la abuela y bisabuela materna de SRS.

Rad. 312.2017 Privación de Patria Potestad
Demandante. ICBF
Demandado. LEIDY YOHANNA RODRÍGUEZ SANTA

Así las cosas, se ordena, la **CITACIÓN** por aviso a los parientes del menor de edad SRS por vía materna – MERCEDES MENESES RIVERA -, lo cual se surtirá de conformidad con lo reglado en el artículo 292 del C.G.P., a la dirección física informada en el escrito de demanda. **Deberá la parte interesada aportar la respectiva constancia en un término NO SUPERIOR a QUINCE (15) DÍAS, a partir de la notificación por estados electrónico del presente auto.**

Igualmente se observa en la partida de bautismo – a folio 29- que se enuncia como abuelo paterno a ALEXANDER RODRIGUEZ, sin embargo, nada se lee del mismo en el libelo introductorio, por lo que corresponde a la parte interesada, efectuar las manifestaciones que ha bien considere a efectos de vincularlo al trámite ya sea conforme al art. 292 del C.G.P. o en su defecto al artículo 10 del decreto 806 de 2021.

Ahora bien, advierte el despacho que se encuentra surtido de conformidad el llamamiento edictal a LEIDY YOHANNA RODRIGUEZ SANTA y a SUSANA SANTA RIVERA, sin embargo y sin ser causal de invalidar lo aquí actuado, se insta a la parte demandante y al curador designado, para que informen a esta Célula Judicial qué labores han efectuado para dar con el paradero de las mismas, **primero**, a través de MERCEDES MENESES RIVERA, teniendo en cuenta que se lee en parte proemial del expediente que existe una cercanía entre esta última y la demandante; **y segundo**, utilizando la implementación de los nuevos medios tecnológicos para la comunicación, verbi gracia, Facebook, Instagram, youtube, whatsapp, tik tok, entre otras redes sociales. **Lo anterior en un término NO SUPERIOR a QUINCE (15) DÍAS, a partir de la notificación por estados electrónico del presente auto.**

ii. Haciendo uso de la facultad oficiosa que tiene el juez para decretar pruebas en cualquier estado del proceso – art. 170 C.G.P.-, se decretan las siguientes:

a. **VISITA SOCIAL** al lugar de residencia del menor SRS, por parte de la asistente social del Despacho, con el fin de determinar:

- ✓ Los vínculos que ha establecido el menor de edad con la madre y red familiar por vía materna.
- ✓ Garantía de sus derechos en lo relacionado con salud, educación, vivienda, alimentación, entre otros.
- ✓ Existencia de factores de riesgo o vulneración por parte de la red familiar cercana o que ejerce el cuidado y custodia del menor de edad involucrado.
- ✓ Condiciones ambientales y de comunicación entre madre e hijo.

La anterior intervención deberá realizarse en el término de QUINCE (15) DÍAS, a partir de la notificación por estados web del presente auto, tiempo en el que deberá ejecutar el informe respectivo.

b. **VERIFICAR** por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAF-, sí la demandada LEIDY YOHANNA RODRIGUEZ SANTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.592.198, se encuentra vinculada en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente o independiente, deberá informar: **lugar de domicilio o residencia, números de contactos, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral – si es del caso-. Lo anotado, en un término no superior a CINCO (5) DÍAS, contados desde su notificación.**

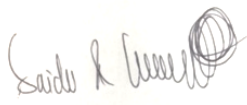
iii. **TODAS LAS DISPOSICIONES AQUÍ EMITIDAS, DEBERÁN EFECTUARE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO POR ESTADOS.**

iv. Recabada la anterior información y documentales solicitadas, **REGRESAR el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente al asunto en litigio.**

v. **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

vi. Finalmente, se les **EXTERIORIZA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

